



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0734/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) en atribuciones de corte de casación; su dispositivo copiado textualmente reza lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL., contra la sentencia núm. 126-2019- SSEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte solicitante, Bella Mar Village Resort, SRL., interpuso la presente solicitud en suspensión el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, los señores Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Acequies Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa William, Luisa Báez Santiago, Martina Malady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Román



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pérez Hernández, Milady de la Cruz Ozoria, Nitzal, Bienvenida Ramón, Hipólito Sánchez, Jaime Luis Adames Alonzo, Andres Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luis Rodríguez Severino, Dioris Manuel Sánchez Mena, Euclides Marte Marte, Marcos Santos, María Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariel Castillo Alvarado de Alvarado, Sunilda Tineo Capellán, David Florentino Alonzo Acosta, Onery Suriel Martínez y Henry Alonzo Alcequiez, mediante Acto núm. 708/2020, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631 establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

*10. Respecto al ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que dicho texto prevé: que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.*

*11. Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación alguna, pueden justificar su decisión en aquellas pruebas que consideren útiles y sustentar en ellas su fallo, de ahí que de la valoración de la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Village Resort, S.R.L, la corte a qua pudo deducir, que el hotel Eden Bay estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, S.R.L., encontrándose en hecho en posesión y distribución directa de los ingresos económicos de ambas entidades; que además, tal y como lo señaló el compareciente, los trabajadores no tengan conocimiento de tales actuaciones, lo que por su naturaleza revela que las empresas están estrechamente vinculadas en todo lo que se corresponde con sus actividades.*

*12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que el artículo 13 del Código de Trabajo prevé que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; es criterio predominante en la doctrina laboral, que la solidaridad de la empresa debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integran, constituyen en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa.*

*13. En el presente caso, como se hizo constar en el considerando número 11 de la presente sentencia, los jueces del fondo determinaron que Eden Bay Resort, SRL., estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, SRL., debido a que en los hechos la última era la que tenía posesión y distribución directa de los ingresos que producían ambas sociedades, como señaló Rafael Fernández Falette, los trabajadores no tenían conocimiento de dichas actuaciones y que estas no solo configuraban una falta de transparencia frente a sus colaboradores, sino que contravenían lo dispuesto en el principio VI del Código de Trabajo, por lo que debía retenerse que contravenían maniobras fraudulentas y de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, por tanto solidariamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsables de los reclamos formulados por los hoy recurridos, reflexión que no se observa se haya formado desnaturalizando los hechos, debido a que; como ciertamente estos dispusieron, el propio compareciente personal de la recurrente refirió: que las ventas se hacían en Estados Unidos y luego hacían transferencias para el pago del salario de las trabajadoras (...) que Eden Bay es la operadora encargada de mantenimiento, recibir a las personas en las actividades de desarrollo turístico y Bello Mar la propietaria de los terrenos (...) que el dueño de los terrenos donde está el hotel Eden Bay es Bello Mar (...) que estos recursos los enviaba el señor Steven Dorsey desde los Estados Unidos a una cuenta del Banco del Progreso (...) los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación, lo que evidencia la ausencia de independencia operativa por parte de Eden Bay Resort, SRL., y su vinculación directa con la actual recurrente, así como que los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación, la cual sumada al manejo delimitado de las transferencias realizadas por Steven Dorsey, con el propósito de solo poner en condiciones económicas a la sociedad para que se efectuara el pago de "personal, gastos de mantenimiento, transporte, alimentos y bebidas y pago de salario de los trabajadores", comprueba la existencia de una maniobra fraudulenta y por tanto, en virtud de las disposiciones del precitado artículo 13 del Código de Trabajo, independientemente de tener personalidad jurídica propia y no haber intervenido cesión entre estas, ambas debían responder solidariamente frente a los reclamos que se pretendía fueran oponibles.*

*14. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de que el tribunal de alzada forme su convicción en un sentido distinto al establecido por el juzgado a quo, esta Tercera Sala ha dispuesto que: La finalidad del recurso de apelaciones que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna; que en la especie, debido al efecto devolutivo que reviste a la apelación, al formar la convicción descrita previamente y esta ser distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, la corte a qua tampoco incurrió en desnaturalización al respecto como señala la parte recurrente.*

*15. En ese orden, en vista de que la comprobación de la existencia de un fraude es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, así como que en la formulación de su criterio estos pueden adoptar una posición distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, procede descartar el primer aspecto examinado.*

*16. En lo referente al segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una contradicción de motivos en los considerandos 21 y 22, al señalar que la sentencia impugnada fue adoptada por todos los jueces de la corte y en segundo término que fue adoptada por la mayoría requerida, lo que implica que en caso de que sea correcto lo plasmado en el numeral 22, existe una imposibilidad de que la recurrente conozca los fundamentos del voto disidente, deducido del señalamiento que dispuso la referida consideración, incurriendo así en violación al debido proceso y dejando a la recurrente en un estado de indefensión.*

*17. Que de la parte considerativa de la sentencia atacada se extrae lo que textualmente se transcribe a continuación:*

*"21. Par auto núm. 00062 de fecha 06/02/2019 de la presidencia, la redacción y motivación de la presente sentencia, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte a los que se adhieren y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comparten sus integrantes firmantes. 22. Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría "requerida" (sic).*

*18. Contrario a lo establecido por la parte recurrente no se advierte contradicción alguna entre los numerales 21 y 22 de la sentencia impugnada, ni se deduce de su transcripción, como pretende el recurrente, que alguno de los jueces suscritos haya manifestado algún tipo de disidencia, en cuyo caso formaría parte de la sentencia impugnada; que además el vicio de contradicción de motivos se constituye cuando los motivos dados por el juez en su decisión, se aniquilan entre sí, dejando la sentencia carente de ellos, lo que no se advierte en la especie al contener esta los motivos en los que la corte sustentó su fallo, razón por la cual ese aspecto debe ser desestimado.*

*19. Con respecto al tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua inobservó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que son de carácter constitucional, en razón de que no es controvertido el hecho que la sentencia núm. 454-2015-SSEN- 00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto no era posible introducir una segunda demanda que pretendiese alterar o modificar los resultados previamente juzgados; que en el caso de que fuera admisible la acción en oponibilidad promovida, estaría prescrita y por tanto los recurridos se encontrarán desprovistos de interés y calidad, toda vez que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 2 de mayo de 2014, la decisión que resolvió esa controversia dictada en fecha 23 de diciembre de 2015 y la demanda en oponibilidad interpuesta el 24 de mayo de 2016, por lo que al desestimar estos planteamientos, la corte a qua violentó garantías y derechos fundamentales, las reglas relativas a la prescripción extintiva y a la autoridad de la cosa juzgada contenida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el artículo 702 del Código de Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano.*

*20. Para fundamentar su decisión, la corte a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*[...] De la lectura del artículo 1351 del Código Civil, para que se encuentre presente la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia acogida en beneficio de quien formula la excepción, deben obligatoriamente encontrarse reunidos los siguientes elementos: a) que la cosa demandada sea la misma; b) que la demanda se funde sobre la misma causa; c) que sea entre las mismas partes; y d) formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Del análisis de ambas demandas, es decir, la demanda en pago de prestaciones laborales de fecha 20/06/2014 y la demanda en oponibilidad de fecha 11/09/2017, se advierte que aunque el objeto de la demanda es la misma, es decir, el cobro de sus prestaciones y derechos laborales, con respecto a la causa, no se presenta lo mismo, es decir, en efecto, en la primera persiguen los trabajadores prestaciones laborales y derechos adquiridos, y en la segunda demanda que hoy nos ocupa, se trata de una demanda que persigue la oponibilidad de sentencia, por tanto, estas aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto; 2) tampoco se advierte que sea entre las mismas partes, en vista de que en la primera se demanda únicamente a Eden Bay Development LLC, y la actual contra Bello Mar Village Resort, SRL., por tanto, no encontrándose reunidos todos los elementos necesarios exigidos por el legislador, y de obligatoria presencia para que se configure la cosa juzgada, procede su rechazo (...) Indicado lo anterior, se debe destacar que por la naturaleza del caso, es decir, que se busca hacer oponible una sentencia por una supuesta solidaridad existente de la recurrente principal, la Corte, tiene la imperiosa obligación de establecer primero, si existe o no la causa de solidaridad, pues de ser así, no procedería la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de los plazos establecidos por el Código de Trabajo para la prescripción, pues, por un lado, ello evidenciaría que los trabajadores nunca han dejado de tener interés en perseguir sus acreencias laborales, por lo que los plazos que aplicarían para la prescripción serían los mismos establecidos que para la ejecución de las sentencias, a saber, veinte años y por otro lado, en caso de que sea fijada dicha solidaridad como consecuencia de una maniobra fraudulenta oculta a la vista de los trabajadores, las empresas accionadas no pueden aprovecharse de tal falta u obscuridad para obtener ventajas de especie alguna, y mucho menos prescripciones de una acción en su contra, en virtud del principio que establece que nadie puede derivar beneficios en justicia como consecuencia de su propia falta e ilegalidad o sin razón [...].*

*21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la recurrente perseguía ante la alzada la prescripción extintiva de la demanda en oponibilidad de ejecución de sentencia contra las sociedades Bello Mar Village Resort, S.A., Eden Bay Development LLC., y Grupo Caribe, LLC., además, la cosa juzgada de la sentencia núm. 454-2015-SSEN- 00097, de fecha 23 de diciembre de 2015.*

*22. En los casos como el de la especie, en que se ha demandado la oponibilidad de una sentencia condenatoria en pago de derechos de naturaleza laboral, es decir, cuando el demandante pretende como razón de dicha oponibilidad de sentencia un vínculo de solidaridad entre el condenado original y el nuevo demandado, debe el juez en primer lugar y frente al medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción que formule dicho demandado, determinar de manera previa la existencia o no de la solidaridad planteada conforme con el ordenamiento jurídico vigente, ya que de esto depende la aplicación o no de la prescripción establecida en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo a la acción en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23. Que ello es así en vista de que la demanda hecha en contra de uno de los deudores solidarios en virtud a la ley elimina el instituto de la prescripción en perjuicio de todos, pues la posibilidad de formular válidamente dicho pedimento en esos casos se agota al momento de interponer la demanda en justicia por parte del trabajador al tratarse de la misma deuda, aunque esta sea de responsabilidad compartida entre distintas personas físicas o jurídicas. En ese sentido, se aprecia que los jueces del fondo no violentaron las normas que sobre prescripción disponen los referidos artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto debe descartarse este argumento.*

*24. En ese orden, esta Tercera Sala también ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación a ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que la corte a qua fundamentó su sentencia conforme con la ley al establecer que no se encontraban reunidos los elementos exigidos por el artículo 1351 del Código Civil, para que se configure la cosa juzgada, ya que para ello es preciso que la cosa demandada sea la misma, que se fundamente sobre la misma causa, entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la demanda primigenia estuvo fundamentada en que los trabajadores persiguen el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Eden Bay Development LLC y en la segunda trata la oponibilidad de sentencia contra Bello Mar Village Resort, SRL, es decir, aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto ni tienen las mismas partes; que tratándose de una acción en la que la parte hoy recurrida persigue que la sentencia le sea oponible a la hoy recurrente, fundada en que ambas empresas están estrechamente vinculadas en su operación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyendo un conjunto económico lo cual fue comprobado por la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, SRL., se comprueba que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por el precitado artículo para que se configure la cosa juzgada, lo que correctamente fue comprobado por la corte a qua; en tal sentido procede desestimar este argumento.*

*25. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que precede rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La parte demandante, Bello Mar Village, S.R.L., pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la referida Sentencia núm. 033-2020-SSen-00631, en resumen, por los motivos siguientes:

*Conforme la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, en el inciso 8 del art. 54 "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario"*

*No existe más allá de texto antes citado, nada que en la Constitución establezca expresamente a la competencia de ese Tribunal Constitucional, para conocer de la Demanda en Suspensión, pero de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forma implícita dispone que si ya que esta expresa establece que: "Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley. Podría advertirte entonces, que el constituyente dejó ese punto en manos del legislador el cual no ha concretado con profundidad ninguna ley, para establecer las condiciones para que proceda la medida cautelar de suspensión de ejecución.*

*Así las cosas. la Demanda en Suspensión de Elección: procura la protección provisional de un derecho o interés para que así su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución. Los criterios para el otorgamiento se fundamenta (sic) en se evidencie que el daño producido por su ejecución antes del conocimiento del Recurso de Revisión, no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que el otorgamiento no afecte intereses de terceros al proceso. (TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13).*

*Queremos aclarar a ese Tribunal Constitucional, que aunque la presente demanda, podría ser atacada por los recurridos en el sentido de que persigue la suspensión en virtud de meros intereses económicos, aunque debemos reconocer que si existe tal interés, no menos cierto es que el mismo se fundamente en legítimos derechos, los cuales han sido ignorados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, se conjugan con otras disposiciones, como son las contenidas en el inciso 14 del artículo 93 y 40 de la misma carta sustantiva, que expresamente dispone establece: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Ese mismo Tribunal Constitucional, considero en su sentencia TC/0148/19, Expediente núm. TC-04-2018-0002, de fecha 30 de mayo de 2019, "que la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica".*

*En el Recurso de Revisión adjunto podemos verificar que la decisión recurrida sentencia No. 033-2020-SS-00631 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia si la comparamos con la antes citada sentencia No.367 de fecha 09 de mayo de 2018, dictada por la misma Tercera Sala y de la cual anexamos copia también podremos comprobar que esta Alta Corte, violó en perjuicio del recurrente los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, toda vez de que la similitud del proceso es evidente v sin embargo en la ultima el mismo tribunal tomo decisiones diferentes, en cuanto a los medios de inadmisión.*

*El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual debió ser igual la resolución de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión impugnada. En vista de esta circunstancia la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva v al debido proceso de la hoy recurrente. El criterio jurisprudencia no debe ser variado, por mero capricho de los juzgadores, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio, cosa que no hizo la corte de marras.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La parte recurrida, David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

López, Leonida Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osarúa, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodríguez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán, mediante su escrito de defensa del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), pretende que se rechace la actual solicitud de suspensión, en resumen, por los motivos siguientes:

*7. Que se trata de una demanda laboral, en la que los recurridos han obtenido ganancia de causa en todas las instancias jurisdiccionales y que existe una parte en este proceso, en la que los solicitantes no han hecho mención de ella, y es que con motivo de la sentencia pronunciada en su contra por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), la parte recurrente solicito mediante una instancia en referimiento, por ante la Presidencia de la corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, en la cual lo recurrentes reclamaban la suspensión de la ejecución de la sentencia, y que dicha corte basándose lo que establece el artículo 539 del código de trabajo, decidió mediante sentencia No. 126-2018-SORD-00061 de fecha 11/09/2018 rechazar dicha solicitud, basada en que los solicitantes no habían depositado el duplo de las condenaciones pronunciadas en la sentencia Laboral No. 454-2018-SSEN-00056, de fecha Quince (15) del mes de junio del año Dos mil dieciocho (2018), y notificada mediante acto No. 515/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *A que no conforme con la decisión de la corte de trabajo de San Francisco de Macorís, los recurrentes procedieron por ante la Suprema Corte de Justicia a incoar un recurso de casación, la cual fue decidida mediante Sentencia No. 033-2020- SSEN-00310, Dictada por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio del 2020, y cuya notificación fue realizada en fecha once (11) días del mes de septiembre del año 2020 mediante el acto No. 449/2020 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.*

9. *A que dada la circunstancia de que se trata de una demanda laboral, la cual según lo que establece el ya mencionado artículo 539 del código de trabajo el reza lo siguiente: Art. 539.- Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente a duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.*

10. *A que según se puede comprobar por lo que dicta este artículo, el tribunal que conoció de la suspensión, actuó de manera correcta y apegado a la ley, cuando dictamino rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por el hecho de que el solicitante no había cumplido religiosamente con lo que establece dicho artículo. Por lo que constituye una solicitud desafortunada hecha por la parte recurrente, cuando le solicita a este honorable tribunal que suspenda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ejecución de una sentencia, que no obstante ser garantizada por la misma ley, ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que además es preciso señalar que se trata de un asunto laboral, que hay treinta trabajadores esperando porque se decida este caso, para ellos poder cobrar sus prestaciones laborales y los derechos adquiridos, los cuales este procedimiento lo han convertido en un tortuoso camino y que luego de haber llegado a la Suprema Corte de Justicia ahora solicitan que este honorable tribunal, de manera complaciente, le suspenda la ejecución de la sentencia para ellos continuar burlándose del sudor de estos trabajadores, los cuales solo cuentan con esos recursos para poder seguir sobre viendo.*

*11. Además es preciso señalar que existieron dos recursos de casación, uno sobre la solicitud de suspensión de ejecución, el cual fue fallado ya por la Suprema Corte de Justicia y el otro sobre la demanda en sí y que también fue fallado por la Suprema Corte de Justicia. Según se puede observar en la solicitud que a parte recurrente hace, esta está solicitando la suspensión de una de las sentencias y que "no ha hecho mención de una de ellas, por lo que en el improbable caso de que le sea otorgada la suspensión de una de ellas, podría procederse con la otra, por lo que entendemos que esta es una solicitud errática, sin fundamento y que el único objetivo, que según se puede vislumbrar, es una táctica dilatoria para ganar tiempo, ya que según se puede comprobar los tribunales lo han hecho una correcta aplicación del derecho, y así lo comprobó nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, la cual le rechazó los dos recursos de casación que los mismos interpusieron en contra de las señaladas sentencias.*

*12. Tal y como platea la parte recurrente en su medio de apelación, alegando en su primer argumento que no existe en el caso de la especie, prueba alguna de las afirmaciones hecha por la juzgadora aqua, donde se puede establecer que existió cesión de empresa o que aun existiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un conjunto económico o un grupo de entidades comerciales vinculadas, de formas accionarias que implique solidaridad con respecto a prestaciones laborales y derechos adquiridos de unos empleados dimitentes.*

*13. A que la parte recurrida entiende que no existen criterios constitucionales que sustenten esta suspensión, debido a que los tribunales, que han decidido sobre este caso, lo han hecho en conformidad con los que establece la ley la constitución y los pactos y tratados internacionales, por lo que solicitar una suspensión basado en estas supuestas violaciones, no deja de ser un atrevimiento jurídico por parte de los recurrentes.*

*14. A que existen dos sentencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de dos recursos interpuestos por la recurrente, las cuales rechazan los recursos interpuestos por los recurrentes, basadas en motivos y razones de derechos, que descartarían cualquier recurso que sobre esta sentencia se pusiera. Y que además tratar de suspender dicha sentencia, sería violatorio al ya citado artículo 539 del código de trabajo, con lo cual se lesionaría el sagrado derecho, que la misma ley y la constitución consagra en provecho de los trabajadores demandantes, hoy recurridos, por lo que la sensatez y la prudencia aconsejan que no debe ser suspendida la ejecución por las razones que han sido expuestas anteriormente.*

## **6. Pruebas documentales relevantes**

En el trámite de la presente solicitud, los documentos que obran en el expediente son los siguientes:

1. La solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL., contra la Sentencia núm. 033-2020-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00631, depositada el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Original del Acto núm. 345/2020, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Copia de la Sentencia núm. 367, del nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00097, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00098, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derecho adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osaría, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodriquez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán en contra de la sociedad comercial Eden Bay Resort, S.A., en la los demandantes invocaron una dimisión justificada. El proceso culminó con la Sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097, del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogiendo la demanda, declarando resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y condenando a Eden Bay Resort, S.A., al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con posterioridad, los demandantes originales interpusieron una demanda en oponibilidad de la referida sentencia a las empresas Eden Bay Development LLC, Grupo Caribe LLC y Bello Mar Village, S.A., que produjo la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00056, del quince (15) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual declaró oponible la Sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097 a las sociedades comerciales mencionada.

Inconforme con la Sentencia núm. 454-2018-SSEN-00056, la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL., de manera principal, interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 126-2019-SSEN-00007, del catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se pronunció el rechazo de dicho recurso y al mismo tiempo se ordenó la exclusión de las sociedades comerciales Eden Bay Development y Grupo Caribe LLC del actual proceso.

Aun inconforme, Bello Mar Village Resort SRL., interpuso un recurso de casación que concluyó con la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró su rechazo

Disconforme con dicha decisión la sociedad comercial Bello Mar Village Resort SRL., interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020). El referido fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort SRL.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En este tenor, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

c. Según Sentencia TC/125/14,<sup>1</sup> esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

<sup>1</sup> Del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.*

d. La parte demandante señala en su demanda en suspensión, en síntesis, que los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, consisten en que:

*Queremos aclarar a ese Tribunal Constitucional, que aunque la presente demanda, podría ser atacada por los recurridos en el sentido de que persigue la suspensión en virtud de meros intereses económicos, aunque debemos reconocer que si existe tal interés, no menos cierto es que el mismo se fundamente en legítimos derechos, los cuales han sido ignorados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

e. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso es una demanda laboral relacionada con el pago de prestaciones laborales, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, contrario a lo alegado por el solicitante, la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permite la reparación de un eventual daño.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En la Sentencia TC/0040/12,<sup>2</sup> se estableció: (...) *la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

g. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

h. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que la actual solicitud de suspensión se trata de una decisión cuya ejecución es de un aspecto puramente económico, y, por tanto, como se ha visto, reparable ante una eventual ejecución.

i. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá al rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del

<sup>2</sup> Del trece (13) de setiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort SRL., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, sociedad comercial Bello Mar Village Resort SRL, y a las partes recurridas, David Florentino Alonzo Acosta, Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez, Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Ramón Pérez Hernández, Milady de la Cruz Osaría, Nitzaly Bienvenida Ramon, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Osoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luís Rodríguez Severino, Dioris Manuel Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado y Sunilda Tineo Capellán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil trece (2013).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**